

Dictamen del Comité (art. 64)



Dictamen 11/2020 sobre el proyecto de decisión de la autoridad de control competente de Irlanda en relación con la aprobación de los requisitos para la acreditación de los organismos de supervisión de un código de conducta con arreglo al artículo 41 del RGPD

Adoptado el 25 de mayo de 2020

Translations proofread by EDPB Members.
This language version has not yet been proofread.

Índice

1	RESUMEN DE LOS HECHOS.....	4
2	EVALUACIÓN	5
2.1	Razonamiento general del Comité sobre el proyecto de requisitos para la acreditación presentado	5
2.2	Análisis de los requisitos para la acreditación de los organismos de supervisión de los códigos de conducta en Irlanda	5
2.2.1	OBSERVACIONES GENERALES.....	6
2.2.2	INDEPENDENCIA.....	6
2.2.3	CONFLICTO DE INTERESES.....	7
2.2.4	CONOCIMIENTOS TÉCNICOS	8
2.2.5	ESTRUCTURAS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS	8
2.2.6	TRAMITACIÓN DE RECLAMACIONES TRANSPARENTE.....	8
2.2.7	COMUNICACIÓN CON LA AC IE.....	9
2.2.8	MECANISMOS DE REVISIÓN DE LOS CÓDIGOS.....	9
2.2.9	ESTATUTO JURÍDICO.....	9
3	CONCLUSIONES/RECOMENDACIONES	10
4	OBSERVACIONES FINALES	10

El Comité Europeo de Protección de Datos

Vistos el artículo 63; el artículo 64, apartado 1, letra c), y apartados 3 a 8; y el artículo 41, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en lo sucesivo, el «Reglamento general de protección de datos», o «RGPD»),

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, su anexo XI y su Protocolo 37, modificados por la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 154/2018, de 6 de julio de 2018¹,

Vistos los artículos 10 y 22 de su Reglamento interno, de 25 de mayo de 2018.

Considerando lo siguiente:

(1) La función principal del Comité Europeo de Protección de Datos (en lo sucesivo, el «Comité») es velar por la aplicación uniforme del RGPD cuando una autoridad de control (en lo sucesivo, «AC») tenga la intención de aprobar los requisitos para la acreditación de un organismo de supervisión de un código de conducta (en lo sucesivo, «código») con arreglo al artículo 41 del RGPD. El objetivo de este dictamen es, por lo tanto, contribuir a un enfoque armonizado en relación con los requisitos propuestos que debe redactar una autoridad de control encargada de la protección de datos y aplicables durante la acreditación de un organismo de control de un código por parte de la autoridad de control competente. Si bien el RGPD no impone directamente un único conjunto de requisitos para la acreditación, sí promueve la coherencia. El Comité pretende lograr este objetivo en su dictamen: en primer lugar, solicitando a las AC competentes que redacten sus requisitos para la acreditación de los organismos de supervisión sobre la base del artículo 41, apartado 2, del RGPD y de las «Directrices 1/2019 sobre códigos de conducta y organismos de supervisión con arreglo al Reglamento (UE) 2016/679» (en lo sucesivo, las «Directrices»), ateniéndose a los ocho requisitos que se describen en la sección de requisitos para la acreditación de dichas Directrices (sección 12); en segundo lugar, proporcionando una orientación por escrito a las AC competentes en la que se expliquen los requisitos para la acreditación; y, finalmente, solicitando a las AC competentes que adopten los requisitos de acuerdo con este dictamen, a fin de lograr un enfoque armonizado.

(2) Con referencia al artículo 41 del Reglamento general de protección de datos, las autoridades de control competentes deberán adoptar requisitos para la acreditación de los organismos de supervisión de los códigos aprobados. Sin embargo, deberán aplicar el mecanismo de coherencia para permitir el establecimiento de requisitos adecuados que garanticen que los organismos de supervisión realizan el seguimiento del cumplimiento de los códigos de manera competente, coherente e independiente, facilitando así la correcta aplicación de los códigos en toda la Unión y, como resultado, contribuyendo a la correcta aplicación del RGPD.

(3) Para aprobar un código que afecte a autoridades y organismos que no son públicos, deberá identificarse uno o varios organismos de supervisión como parte del código y la AC competente deberá acreditarlos como organismos capaces de supervisar eficazmente el código. Si bien el Reglamento

¹ Las referencias a la «Unión» realizadas en el presente dictamen deben entenderse como referencias al «EEE».

general de protección de datos no define el término «acreditación», su artículo 41, apartado 2, describe los requisitos generales para la acreditación del organismo de supervisión. Hay una serie de requisitos que es preciso cumplir para que la autoridad de control competente acredite a un organismo de supervisión. Los titulares del código deberán explicar y demostrar cómo el organismo de supervisión que proponen cumple con los requisitos establecidos en el artículo 41, apartado 2, del RGPD para obtener la acreditación.

(4) Si bien los requisitos para la acreditación de los organismos de supervisión están sujetos al mecanismo de coherencia, el desarrollo de los requisitos para la acreditación previstos en las Directrices deberá tomar en consideración el sector o las especificidades del código. Las autoridades de control competentes tienen discreción con respecto al alcance y las especificidades de cada código, y deberán tener en cuenta la legislación pertinente. Por lo tanto, el objetivo del dictamen del Comité es evitar las incoherencias significativas que pueden afectar al desempeño de los organismos de supervisión y, en consecuencia, a la reputación de los códigos de conducta del RGPD y a sus organismos de supervisión.

(5) A este respecto, las Directrices adoptadas por el Comité servirán como hilo conductor en el contexto del mecanismo de coherencia. En particular, en las Directrices, el Comité aclara que, aunque la acreditación de un organismo de supervisión solo se aplica a un código específico, un organismo de supervisión puede estar acreditado para más de un código, siempre que cumpla con los requisitos de acreditación de cada código.

(6) En virtud del artículo 64, apartado 3, del RGPD, en combinación con el artículo 10, apartado 2, del Reglamento interno del CEPD, el dictamen del Comité deberá adoptarse en un plazo de ocho semanas a contar desde el primer día hábil posterior al momento en que la presidencia y las autoridades de control competentes decidan que el expediente está completo. Por decisión de la presidencia, dicho plazo podrá prorrogarse seis semanas más, teniendo en cuenta la complejidad del asunto.

HA ADOPTADO EL SIGUIENTE DICTAMEN:

1 RESUMEN DE LOS HECHOS

1. La autoridad de control de Irlanda (en lo sucesivo, la «AC IE») ha presentado al Comité su proyecto de decisión, que contiene los requisitos para la acreditación de un organismo de supervisión de un código de conducta, y solicita un dictamen del Comité, de conformidad con el artículo 64, apartado 1, letra c), a fin de adoptar un enfoque coherente a escala de la Unión. La decisión sobre la integridad del expediente se adoptó el 13 de febrero de 2020.
2. De conformidad con el artículo 10, apartado 2, del Reglamento interno del Comité, debido a la complejidad del asunto en cuestión, la presidenta decidió prorrogar otras seis semanas el período de adopción inicial de ocho semanas.

2 EVALUACIÓN

2.1 Razonamiento general del Comité sobre el proyecto de requisitos para la acreditación presentado

3. Todos los requisitos para la acreditación presentados al Comité con el fin de obtener un dictamen deben satisfacer plenamente los criterios del artículo 41, apartado 2, del RGPD y estar en consonancia con las ocho áreas descritas por el Comité en la sección de acreditación de las Directrices (sección 12, páginas 21-25). El dictamen del Comité tiene como objetivo asegurar la coherencia y una correcta aplicación del artículo 41, apartado 2, del RGPD por lo que respecta al proyecto presentado.
4. Esto significa que, al elaborar los requisitos para la acreditación de un organismo de supervisión de los códigos con arreglo al artículo 41, apartado 3, y al artículo 57, apartado 1, letra p), del RGPD, todas las AC deberán satisfacer estos requisitos básicos previstos en las Directrices y el Comité puede recomendar a las AC que modifiquen sus proyectos en consonancia para garantizar la coherencia.
5. Todos los códigos que abarquen a las autoridades y los organismos no públicos deberán disponer de organismos de supervisión acreditados. El RGPD exige expresamente a las AC, al Comité y a la Comisión que promuevan «la elaboración de códigos de conducta destinados a contribuir a la correcta aplicación del RGPD, teniendo en cuenta las características específicas de los distintos sectores de tratamiento y las necesidades específicas de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas» (artículo 40, apartado 1, del RGPD). Por lo tanto, el Comité reconoce que los requisitos deben servir para distintos tipos de códigos, ser aplicables a sectores de tamaño diverso, abordar los diferentes intereses en juego y abarcar actividades de tratamiento con distintos niveles de riesgo.
6. En algunos ámbitos, el Comité respaldará la elaboración de requisitos armonizados, alentando a la AC a considerar los ejemplos facilitados con fines clarificadores.
7. Cuando este dictamen no haga referencia a un requisito específico, debe entenderse que el Comité no solicita a la AC IE que tome medidas adicionales.
8. Este dictamen no considera los elementos presentados por la AC IE que no entren dentro del ámbito de aplicación del artículo 41, apartado 2, del RGPD, como las referencias a la legislación nacional. No obstante, el Comité observa que la legislación nacional debe estar en consonancia con el RGPD, cuando sea necesario.

2.2 Análisis de los requisitos para la acreditación de los organismos de supervisión de los códigos de conducta en Irlanda

9. Considerando que:
 - a. el artículo 41, apartado 2, del RGPD establece una lista de aspectos relativos a la acreditación que un organismo de supervisión debe satisfacer para estar acreditado;
 - b. el artículo 41, apartado 4, del RGPD requiere que todos los códigos (excepto los que se apliquen a las autoridades públicas en virtud del artículo 41, apartado 6) dispongan de un organismo de supervisión acreditado; y
 - c. el artículo 57, apartado 1, letras p) y q), del RGPD establece que una autoridad de control competente debe elaborar y publicar los requisitos de acreditación de los organismos de

supervisión, y efectuar la acreditación de organismos de supervisión de los códigos de conducta,

el Comité considera que:

2.2.1 OBSERVACIONES GENERALES

10. El Comité apoya el desarrollo de actividades de cumplimiento voluntario, incluida la elaboración de códigos destinados a contribuir a la correcta aplicación del RGPD por parte de distintos sectores de diferentes tamaños, y que cubran las actividades de tratamiento con distintos niveles de riesgo. En este contexto, el Comité apoya el énfasis puesto por la AC IE en las necesidades específicas de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas.
11. El Comité observa que la AC IE ha incluido una serie de ejemplos que, en general, ayudan a interpretar el proyecto de decisión. Sin embargo, algunos de los ejemplos son más adecuados como requisito que como ejemplo. Por lo tanto, el Comité recomienda a la AC IE que revise el proyecto en consecuencia.
12. El Comité anima a la AC IE a incluir, en el proyecto de requisitos para la acreditación, algunos ejemplos de la información o los documentos que deben presentar los solicitantes de una acreditación.

2.2.2 INDEPENDENCIA

13. El Comité considera que hay cuatro ámbitos en los que el organismo de supervisión debe demostrar su independencia: 1) procedimientos jurídicos y de toma de decisiones; 2) financiero; 3) organizativo; 4) rendición de cuentas². Por lo que se refiere a los requisitos de la AC IE, parece que los ámbitos primero y tercero están cubiertos por la sección 1.1, dedicada a «Estructura, poder y funciones», y el segundo ámbito está cubierto por la sección 1.2, titulada «Presupuesto y recursos». Sin embargo, el Comité señala que no se hace referencia alguna al cuarto ámbito, relacionado con la rendición de cuentas.
14. En este sentido, el Comité señala que el organismo de supervisión debe poder «rendir cuentas» por sus decisiones y acciones para que se considere independiente. La AC IE deberá aclarar qué tipo de pruebas se espera obtener del organismo de supervisión a fin de demostrar que cumple con la rendición de cuentas. Esto podría lograrse determinando, entre otras cosas, las funciones y el marco de toma de decisiones y sus procedimientos de presentación de informes, y estableciendo políticas para aumentar la sensibilización entre el personal en relación con las estructuras de gobernanza y los procedimientos existentes. Por consiguiente, el Comité recomienda a la AC IE que introduzca los requisitos mencionados anteriormente en relación con la rendición de cuentas del organismo de supervisión.
15. En cuanto a la sección 1.1.2 del proyecto de requisitos para la acreditación de la AC IE, que aborda la cuestión del organismo de supervisión interno, el Comité opina que debe existir independencia no solo respecto de la entidad más amplia, sino también en relación con la estructura general del grupo. De conformidad con el punto 65 de las Directrices, cuando se proponga un organismo de supervisión interno, deberá haber una gestión y un personal independiente, así como rendición de cuentas y funcionamiento separados de otros ámbitos de la organización. Esto puede lograrse de diversas

² El CEPD desarrolló estos ámbitos más ampliamente en el Dictamen 9/2019 relativo al proyecto de requisitos para la acreditación de un organismo de supervisión de un código de conducta de la AC de Austria con arreglo al artículo 41 del RGPD.

maneras, por ejemplo, mediante la utilización de barreras organizativas e informativas eficaces y estructuras de gestión de informes separadas para la asociación y el organismo de supervisión. El organismo de supervisión deberá ser capaz de actuar sin seguir instrucciones y estar protegido contra cualquier tipo de sanciones o interferencias como consecuencia del cumplimiento de su cometido. En este contexto, el Comité anima a la AC IE a explicar mejor esta sección y a aclarar que debe garantizarse la independencia con respecto a la entidad más amplia, en particular el titular del código.

16. En relación con la sección 1.2.1. del proyecto de requisitos para la acreditación de la AC IE, el Comité considera que la existencia de suficientes recursos financieros y de otro tipo debe ir acompañada de los procedimientos necesarios para garantizar el funcionamiento del código de conducta a lo largo del tiempo. Por lo tanto, el Comité recomienda a la AC IE que modifique la nota explicativa, añadiendo la referencia a dichos procedimientos.
17. El Comité subraya que los titulares de los códigos deben ser capaces de demostrar que el organismo de supervisión propuesto dispone de recursos y personal apropiados para llevar a cabo sus tareas adecuadamente. En particular, los recursos deben ser proporcionales al número y al tamaño previstos de los miembros del código, así como a la complejidad o el grado de riesgo del tratamiento de datos en cuestión (véase el apartado 73 de las Directrices). El Comité señala que, en este contexto, la sección 1.2.4 del proyecto de requisitos de la AC IE carece de algunos criterios que deben utilizarse para medir la adecuación de los recursos y del personal del organismo de supervisión. Por lo tanto, el Comité anima a la AC IE a añadir algunos detalles adicionales en el proyecto de requisitos, como el número y el tamaño previstos de los miembros del código, así como la complejidad o el grado de riesgo del tratamiento de datos en cuestión.
18. Por lo que se refiere al recurso a subcontratistas, el Comité observa que la sección 1.2.5 del proyecto de requisitos para la acreditación de la AC IE establece que «el recurso a subcontratistas no elimina la responsabilidad del organismo de supervisión». De hecho, el organismo de supervisión debe ser el responsable final de todas las decisiones adoptadas en relación con su función de supervisión. Por tanto, el Comité aconseja a la AC IE que especifique que, independientemente de la responsabilidad y las obligaciones del subcontratista, el organismo de supervisión es siempre el responsable último de la toma de decisiones y del cumplimiento de la normativa. Además, en opinión del Comité, incluso en aquellos casos en los que se recurra a subcontratistas, el organismo de supervisión deberá asegurar la supervisión efectiva de los servicios prestados por la entidad contratante. El Comité recomienda a la AC IE que añada expresamente esta obligación en el proyecto de requisitos para la acreditación.

2.2.3 CONFLICTO DE INTERESES

19. El Comité reconoce que uno de los mayores riesgos relacionados con el organismo de supervisión es el riesgo de imparcialidad. El Comité observa que tal riesgo puede derivarse no solo de la prestación de servicios a los miembros del código, sino también de una amplia gama de actividades llevadas a cabo por el organismo de supervisión respecto de los responsables del código (especialmente en el caso de que el organismo de supervisión sea interno) u otros organismos pertinentes del sector en cuestión. En este contexto, el Comité anima a la AC IE a reformular el requisito del punto 2.1 en términos más generales y a proporcionar aclaraciones adicionales y ejemplos de situaciones en las que no existe conflicto de intereses. Algunos ejemplos podrían ser, entre otros, los servicios que son actividades puramente administrativas u organizativas de asistencia o apoyo y que no influyen en la imparcialidad del organismo de supervisión.

2.2.4 CONOCIMIENTOS TÉCNICOS

20. Con respecto a la nota explicativa de la sección 3 del proyecto de requisitos para la acreditación de la AC IE («Conocimientos técnicos»), el Comité señala que, tal como exigen las Directrices, todo titular del código debe demostrar «por qué sus propuestas de supervisión son adecuadas y factibles desde el punto de vista operativo» (véase el apartado 41 de las Directrices). En este contexto, todos los códigos con organismos de supervisión deberán explicar el nivel de conocimientos técnicos necesario para sus organismos de supervisión a fin de poder llevar a cabo eficazmente las actividades de supervisión del código. Para ello, con el fin de evaluar el nivel de conocimientos técnicos exigido por el organismo de supervisión, un titular del código debe, en general, tener en cuenta factores tales como: el tamaño del sector en cuestión, los diferentes intereses implicados y los riesgos de las actividades de tratamiento a que se refiere el código. Esto también sería importante si hay varios organismos de supervisión, ya que el código ayudará a garantizar una aplicación uniforme de los requisitos en términos de conocimientos técnicos para todos los organismos de supervisión que cubren el mismo código.
21. Con respecto a la sección 3.3 del proyecto de requisitos para la acreditación de la AC IE y la referencia a «experiencia operativa, formación y cualificaciones», en consonancia con las Directrices (apartado 69), el Comité anima a la AC IE a aclarar qué tipo de experiencia operativa se requiere en el texto del propio requisito (es decir, experiencia en la supervisión del cumplimiento, por ejemplo, en los ámbitos de la auditoría, la supervisión o las actividades de garantía de calidad).
22. Por lo que se refiere a la sección 3.4 del proyecto de requisitos para la acreditación de la AC IE, el Comité considera que debería coordinarse mejor con las secciones 3.1, 3.2 y 3.3, a fin de evitar confusiones con respecto al ámbito de aplicación de la sección 3.4 en relación con los tres anteriores. Por lo tanto, el Comité anima a la AC IE a que aclare la relación entre las secciones en las que se especifica que el organismo de supervisión tendrá que cumplir los requisitos en materia de conocimientos técnicos que figuran en las secciones 3.1, 3.2 y 3.3 en cualquier circunstancia, mientras que los requisitos relativos a los conocimientos técnicos adicionales o específicos solo tendrán que cumplirse en caso de que el código de conducta los prevea.

2.2.5 ESTRUCTURAS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS

23. El Comité observa que las secciones 4.2 y 4.3 del proyecto de requisitos para la acreditación de la AC IE hacen referencia a la complejidad y los riesgos inherentes, como parte de los criterios que deben tenerse en cuenta en la evaluación de los procedimientos establecidos para supervisar el cumplimiento del código por parte de los miembros del código y para la revisión periódica de las operaciones del código, respectivamente. En aras de la claridad, el Comité anima a la AC IE a que especifique que la complejidad y los riesgos se refieren al sector afectado y a las actividades de tratamiento de datos a las que se aplica el código.
24. Con respecto a las secciones 4.2 a 4.5 del proyecto de requisitos para la acreditación de la AC IE, el Comité considera que podría aportarse cierta claridad con respecto a la revisión periódica. Esto, así como el significado de «periódicamente» y «ad hoc», podría aclararse en la nota explicativa, en particular proporcionando ejemplos.

2.2.6 TRAMITACIÓN DE RECLAMACIONES TRANSPARENTE

25. Con respecto a la nota explicativa introducida al principio de la sección 5 del proyecto de requisitos para la acreditación de la AC IE («Tramitación de reclamaciones transparente») y a su última oración, el Comité considera que debe especificarse cuáles son las «otras actividades de supervisión del

organismo de supervisión». Por lo tanto, el Comité anima a la AC IE a aclarar que este término se refiere a actividades de supervisión distintas de las decisiones formales.

2.2.7 COMUNICACIÓN CON LA AC IE

26. Según la nota explicativa que figura en la sección 6 del proyecto de requisitos para la acreditación de la AC IE, «un marco propuesto para cualquier organismo de supervisión debe permitir la comunicación efectiva al CPD *de cualquier acción* llevada a cabo por el organismo de supervisión en relación con la supervisión del cumplimiento del código». En este contexto, el Comité opina que debe aclararse que no todas las acciones llevadas a cabo por el organismo de supervisión se comunicarán a la AC IE. El Comité subraya que la comunicación de cada acción puede generar un riesgo de sobrecargar a la AC IE con una cantidad excesiva de información. La misma observación se aplica a la sección 6.2 y a la mención del «resultado de cualquier auditoría, revisión o investigación del cumplimiento del código por parte de un miembro del código», así como a la sección 6.3 y a la referencia al «procedimiento de notificación al CPD de cualquier reclamación presentada contra él». Por lo tanto, el Comité anima a la AC IE a modificar el proyecto en consecuencia y a especificar que, en general, no se comunican a la AC IE todas las reclamaciones ni todas y cada una de las acciones, auditorías, revisiones o investigaciones relacionadas con los miembros del código.
27. Aun así, por lo que se refiere a la sección 6.2 del proyecto de requisitos para la acreditación de la AC IE, el ejemplo facilitado parece implicar que la documentación relativa a «cualquier auditoría, revisión o investigación del cumplimiento del código por parte de un miembro del código» o «cualquier revisión de las exclusiones o suspensiones del código aplicadas anteriormente» se transmitirán la AC IE previa solicitud. Sin embargo, a la vista del propio texto del requisito, no queda claro si la notificación a la AC IE tendrá lugar a iniciativa del organismo de supervisión (es decir, con independencia de cualquier solicitud de la AC) o a petición de la AC IE. Por tanto, el Comité anima a la AC IE a que modifique el ejemplo y aclare este tema.

2.2.8 MECANISMOS DE REVISIÓN DE LOS CÓDIGOS

28. El Comité observa que la sección 7.3 del proyecto de requisitos establece que el organismo de supervisión aplicará e implementará actualizaciones, modificaciones o ampliaciones del Código. Dado que la actualización del código de conducta es responsabilidad del titular del código, el Comité opina que, para evitar confusiones, debe hacerse referencia al mismo. A modo de ejemplo, la sección 7.3 del proyecto de requisitos para la acreditación de IE podría modificarse como sigue: «El organismo de supervisión aplicará e implementará actualizaciones, modificaciones o ampliaciones del Código, en función de la decisión que tome el titular del código». El Comité alienta a la AC IE a que modifique el proyecto en consecuencia.

2.2.9 ESTATUTO JURÍDICO

29. Por lo que respecta a la sección 8 del proyecto de requisitos para la acreditación de la AC IE, el Comité señala que en el proyecto de requisitos para la acreditación no figura ninguna disposición que establezca explícitamente que el organismo de supervisión debe estar situado en el Espacio Económico Europeo. El Comité considera que los organismos de supervisión requieren un establecimiento en el EEE. Se trata de garantizar que puedan defender plenamente los derechos de los interesados, tramitar las reclamaciones y ser supervisados de manera efectiva por la autoridad de control competente, de

modo que se garantice la aplicabilidad del RGPD. El Comité recomienda a la AC IE que exija que el organismo de supervisión tenga un establecimiento en el EEE.

30. De conformidad con el requisito 8.2 del proyecto de requisitos para la acreditación de la AC IE, el organismo de supervisión dispondrá de recursos financieros para garantizar que las multas previstas en el artículo 83, apartado 4, letra c), del RGPD puedan imponerse al organismo de supervisión y cumplirse. En opinión del Comité, la capacidad financiera no impedirá la acreditación de organismos de supervisión pequeños o medianos. Basta con tener capacidad jurídica para ser multado. Por lo tanto, el Comité anima a la AC IE a suprimir este requisito o a suavizar la redacción y hacer referencia a las responsabilidades del organismo de supervisión en general. Por otra parte, el tercer párrafo del ejemplo que figura en la sección 8.3 del proyecto de requisitos debe modificarse en consecuencia, y el Comité anima a la AC IE a que lo haga.
31. Al mismo tiempo, el Comité considera que la existencia de recursos financieros y de otro tipo suficientes debe ir acompañada de los procedimientos necesarios para garantizar el funcionamiento del código de conducta a lo largo del tiempo. Por lo tanto, el Comité anima a la AC IE a que modifique la nota explicativa, añadiendo una referencia a la financiación a largo plazo.

3 CONCLUSIONES/RECOMENDACIONES

32. El proyecto de los requisitos para la acreditación de la autoridad de control de Irlanda conlleva el riesgo de que se realice una aplicación incoherente de la acreditación de los organismos de supervisión y deben realizarse los siguientes cambios:
33. Como observación general, el Comité recomienda a la AC IE:
 1. modificar el proyecto para establecer una distinción clara entre ejemplos y requisitos.
34. Con respecto a la «independencia», el Comité recomienda a la AC IE:
 1. incluir una referencia a la rendición de cuentas del organismo de supervisión;
 2. en la sección 1.2.1, incluir una referencia a los procedimientos que garantizan el funcionamiento del código de conducta a lo largo del tiempo;
 3. en la sección 1.2.5, incluir la obligación de que el organismo de supervisión garantice una supervisión eficaz de los servicios prestados por sus subcontratistas.
35. Con respecto al «estatuto jurídico», el Comité recomienda a la AC IE:
 1. exigir en la sección 8 que el organismo de supervisión tenga un establecimiento en el EEE.

4 OBSERVACIONES FINALES

36. El presente dictamen está dirigido a la autoridad de control de Irlanda y se hará público de conformidad con el artículo 64, apartado 5, letra b), del RGPD.
37. De conformidad con el artículo 64, apartados 7 y 8, del RGPD, la AC IE deberá comunicar por medios electrónicos a la presidenta, en el plazo de dos semanas desde la recepción del dictamen, si va a mantener o modificar su proyecto de decisión. Dentro del mismo período, deberá presentar el

proyecto de decisión modificado o, cuando no tenga la intención de seguir el dictamen del Comité, deberá indicar los motivos pertinentes por los que no tiene intención de seguirlo, en todo o en parte.

38. La AC IE deberá comunicar la decisión final al Comité para su inclusión en el registro de decisiones que hayan sido objeto del mecanismo de coherencia, de conformidad con el artículo 70, apartado 1, letra y), del RGPD.

Por el Comité Europeo de Protección de Datos

La presidenta

(Andrea Jelinek)